

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-117/2018

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO
MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

TERCERO INTERESADO: ARTURO
NUÑEZ JIMENEZ.

MAGISTRADA ELECTORAL:
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JULIO CÉSAR
PENAGOS RUIZ

Ciudad de México, a trece de junio de dos mil dieciocho.

En el juicio de revisión constitucional electoral indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **RESUELVE confirmar la resolución del recurso de apelación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco¹, en el expediente número TET-AP-55/2018-II, que a su vez confirma la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco², dentro del procedimiento especial**

¹ En adelante Tribunal Local o Tribunal responsable.

² En adelante Consejo Estatal.

sancionador³ identificado con el número SE/PES/MORENA-ANJ/001/2018.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Inicio del proceso electoral local ordinario. El uno de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal declaró el inicio formal del proceso electoral local ordinario dos mil diecisiete – dos mil dieciocho, para renovar los cargos de gubernatura, diputaciones, presidencias municipales y regidores del Estado de Tabasco.

2. Expedición de convocatorias para elecciones. El treinta de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo CE/2017/053, mediante el cual expidió las convocatorias para elegir la gubernatura del Estado Libre y Soberano de Tabasco; diputaciones de la LXIII al Honorable Congreso del Estado; así como presidencias municipales y regidurías, por ambos principios, durante el proceso electoral local ordinario dos mil diecisiete – dos mil dieciocho.

3. Etapa de precampañas. El diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, inició el periodo de precampañas en

³ En adelante PES.

Tabasco, de conformidad con el acuerdo CE/2017/037, emitido por el Consejo Estatal.

4. Registro de candidaturas. Conforme al acuerdo CE/2017/023, aprobado por el Consejo Estatal, el periodo de registro de candidaturas transcurrió del diecisiete al veintiséis de marzo de dos mil dieciocho.

5. Denuncia. El tres de enero de dos mil dieciocho, el Consejero representante propietario de MORENA, presentó ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, denuncia contra de Arturo Núñez Jiménez, Gobernador Constitucional de Tabasco, Gerardo Gaudiano Rovirosa, en aquel entonces Presidente Municipal de Centro de Villahermosa y del Partido del Trabajo, por presunta comisión de **conductas que afectan el principio de equidad en la contienda electoral, la neutralidad e imparcialidad en la aplicación de recursos públicos y actos anticipados de campañas**; el cual fue radicado bajo el número de expediente SE/PES/MORENA-AJN/001/2018.

6. Resolución del Consejo Estatal. El trece de abril de dos mil dieciocho, el Consejo Estatal emitió la resolución dentro del PES antes citado, en el que determinó lo siguiente:

“...PRIMERO. Por las razones expuestas y toda vez que no se acreditó la vulneración al principio de equidad, neutralidad e imparcialidad, en la contienda, ni el uso indebido de recursos públicos, conductas prevista por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con lo señalado en el artículo 73, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; ni la comisión de actos anticipados de precampaña, de conformidad con el artículo 338, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; se declara INFUNDADA la denuncia promovida por MORENA en contra de los ciudadanos Arturo Núñez Jiménez, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco; Gerardo Gaudiano Rovirosa, en aquél entonces Presidente Municipal de Centro y presunto aspirante a precandidato a Gobernador; y el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente...”

7. Recurso de apelación (TET-AP-55/2018-II). Inconforme con lo señalado en el punto que antecede; el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, el partido político MORENA, a través de su consejero representante propietario, interpuso recurso de apelación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; el cual fue remitido al Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.

8. Resolución. El quince de mayo de dos mil dieciocho, el Tribunal Local formuló resolución en el recurso de apelación, en el que sostuvo lo siguiente:

“...ÚNICO. Se confirma la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dentro del PES SE/PES/MORENA-ANJ/001/2018...”

9. Presentación del medio de impugnación (SUP-JRC-117/2018). EL Consejero Representante propietario de MORENA ante el Consejo Estatal, presentó juicio de revisión constitucional electoral contra la resolución formulada por el Tribunal Local.

10. Escrito del tercero interesado. El veintidós de mayo de dos mil dieciocho, el Coordinador General de Asuntos jurídicos del Gobierno del Estado de Tabasco, en nombre y representación de Arturo Núñez Jiménez, Gobernador de la Entidad citada, presentó escrito como tercero interesado.

11. Turno. El veintidós de mayo de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JRC-117/2018, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para su sustanciación de conformidad con en el artículo 19 de la citada Ley adjetiva.

Dicho acuerdo fue cumplimentado por la Secretaria General de Acuerdos mediante oficio de turno **TEPJF-SGA-2386/18**.

12. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente y admitió la demanda, así como el informe

circunstanciado y al no advertir trámite pendiente, ordenó el cierre de instrucción correspondiente.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación presentado por la parte actora, toda vez que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, contra una resolución del Tribunal Local dictada en un PES, en el que confirmó la resolución emitida por el Consejo Estatal dentro del PES SE/PES/MORENA-ANJ/001/2018; esto es, se declaró inexistente las violaciones denunciadas contra el Gobernador del Estado de Tabasco y del entonces Presidente Municipal de Centro y presunto aspirante a precandidato a Gobernador.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución General; 186, fracción III, inciso b); 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los artículos 86 y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

III. Procedencia.

i) Requisitos de procedencia. El medio de impugnación en estudio reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, apartado 1, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso f), 86 y 88, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, de acuerdo con lo siguiente.

1. Requisitos formales. Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, porque la parte actora: I) Precisa su nombre; II) Señala domicilio para oír y recibir notificaciones; III) Identifica el acto controvertido; IV) Menciona a la autoridad responsable; V) Narra los hechos en los que basa su demanda; VI) Expresa los conceptos de agravio que la sustentan; VII) Ofrece pruebas, y VIII) Asienta su firma autógrafa.

2. Oportunidad. El escrito para promover el juicio de revisión constitucional electoral identificado al rubro, fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

Esto, ya que la resolución ahora cuestionada se emitió el pasado quince de mayo de dos mil dieciocho, y fue notificada el dieciséis siguiente; y, la demanda se presentó el diecinueve del mes y año en cita, ante el Tribunal Local.

3. Legitimación y personería. El partido político MORENA cumple el requisito de legitimación ya que en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, el juicio de revisión constitucional electoral es promovido por el instituto político referido, quien fungió como quejoso en el procedimiento sancionador controvertido, y en su caso, la personería de su representante Mario Rafael Llergo Latournerie, es reconocida por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado respectivo.

4. Interés jurídico. El actor aduce, en esencia, que la resolución controvertida es contraria a derecho, pues el Tribunal Local resolvió que no se acreditaban las conductas que afectan el principio de equidad en la contienda electoral, la neutralidad e imparcialidad en la aplicación de recursos públicos y actos anticipados de campaña; por tanto, al no favorecer los intereses del partido político MORENA en el sentido de la resolución, por considerar que contiene diversos vicios, es evidente que tiene interés jurídico para acudir a esta autoridad a deducir sus derechos como integrante de la cadena impugnativa de la que deriva el presente medio de impugnación.

5. Definitividad y firmeza. También se cumplen estos requisitos, porque no se prevé el agotamiento de alguna instancia, por la cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, la sentencia que ahora se controvierte; por

tanto, es definitivo y firme, para la procedibilidad del medio de impugnación en que se actúa.

ii) Requisitos especiales.

1. Violación a preceptos de la Constitución General. Se cumple con el requisito, ya que la parte recurrente afirma que la resolución del Tribunal responsable vulnera los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual es suficiente para satisfacer el requisito que se analiza⁴.

2. Violación determinante. El presente requisito se encuentra igualmente satisfecho porque el asunto está vinculado con la resolución de un PES, y en ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido que de conformidad con lo previsto en los artículos 41, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución General, 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 86, de la Ley de Medios, el juicio de revisión constitucional electoral es el medio de impugnación excepcional y extraordinario a través del cual las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, están obligadas a verificar la

⁴ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 2/97 en materia electoral, bajo el rubro "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**", Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 408 y 409.

constitucionalidad y legalidad de las determinaciones de naturaleza administrativa electoral, cuando la violación afecta el principio de equidad en la contienda electoral, la neutralidad e imparcialidad de la aplicación de recursos públicos y actos anticipados de campañas, los cuales podrían influir en el proceso electoral⁵.

3. Reparación material y jurídicamente posible. Con relación a este requisito, cabe señalar que la reparación de los agravios aducidos por el partido actor es material y jurídicamente posible, con independencia que no existe ningún plazo, cuyo incumplimiento implique la imposibilidad de que puedan obtener su pretensión, pues, la elección se llevará a cabo hasta el uno de julio de dos mil dieciocho.

Por tanto, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación y al no advertirse el surtimiento de alguna causa de improcedencia, lo conducente es entrar al fondo de la controversia planteada.

IV. Tercero interesado.

⁵ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 35/2016 en materia electoral, bajo el rubro "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ES EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PROCEDENTE PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONTROVIERTAN LAS RESOLUCIONES QUE SE EMITAN POR LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES LOCALES**", Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 19 y 20.

Comparece como tercero interesado en el presente juicio de revisión constitucional electoral, Arturo Núñez Jiménez, Gobernador del Estado de Tabasco, por conducto de Rosendo Gómez Piedra, Coordinador de Asuntos Jurídicos del Gobierno de la entidad citada.

Cabe señalar que el Gobernador compareciente es parte denunciada dentro del PES primigenio y, en su escrito respectivo solicita que se confirme en sus términos el acto reclamado.

Al respecto, cabe precisar que, conforme a lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación, la calidad jurídica del tercero interesado corresponde a los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones de partidos políticos, candidatos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte incompatible con la pretensión del demandante.

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, párrafo 4, de la citada Ley procesal, quien considere que tiene un interés incompatible con el actor, podrá presentar escrito de comparecencia como tercero interesado en los juicios o recursos electorales, dentro del

plazo de setenta y dos horas previsto para la publicitación del medio de impugnación.

En la especie, se encuentra en autos la constancia de la cédula de publicitación relacionada con la demanda materia de este juicio, de la que se advierte que su publicitación se realizó a las diecinueve horas con treinta minutos del diecinueve de mayo de esta anualidad.

Dicha publicitación, conforme a lo dispuesto en el artículo 17, fracción 1, inciso b), debe permanecer en los estrados del órgano responsable por el término de setenta y dos horas, a efecto de que, entre otras personas, los terceros interesados se encuentren en aptitud de comparecer al medio de impugnación respectivo a hacer valer lo que a sus intereses convenga.

Conforme con lo anterior, el plazo establecido corrió, de las diecinueve horas con treinta minutos del diecinueve de mayo, a la misma hora del veintidós siguiente.

Es el caso, la presentación del escrito del partido compareciente aconteció el veintidós de mayo del año que transcurre a las diecisiete horas con cuatro minutos, esto es, mientras transcurría el plazo de publicitación, por lo que se considera que presentación fue oportuna.

Además, se colma la previsión normativa en el sentido de que se le reconocerá esa calidad a quien tenga un interés incompatible con los actores y, en el caso, el Gobernador compareciente pretende que se confirme la sentencia impugnada, contrario a lo que intenta el partido enjuiciante, en el sentido de que se revoque dicha resolución.

Por lo expuesto, se tiene a Arturo Núñez Jiménez, Gobernador del Estado de Tabasco, como tercero interesado en el presente juicio de revisión constitucional electoral.

V. Estudio de fondo.

1. Método de estudio. Por razón de método, los conceptos de agravio expresados por el partido político MORENA, serán analizados en forma diversa a lo planteado.

El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la Tesis de Jurisprudencia identificada con la Clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", de la "*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, publicada por este Tribunal Electoral del Poder*

Judicial de la Federación", cuyo rubro es del tenor siguiente:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN" ⁶.

Así, de la lectura del escrito de demanda, se advierte que los argumentos del actor se pueden agrupar en los siguientes temas fundamentales:

- a. La entrega del deportivo es o no un evento masivo.
- b. Expresiones de apoyo.
- c. Difusión de los medios de comunicación del discurso de Gobernador.
- d. Falta de exhaustividad respecto de la promoción como candidato.
- e. El evento denunciado constituye infracción.
- f. Solicitud de pronunciamiento por parte de esta Sala Superior.
- g. falta de exhaustividad y congruencia respecto del inicio de los trabajos de construcción de la obra pública.

2. Contexto de la Controversia.

⁶ De texto: *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

Este asunto tiene su origen en la denuncia presentada por el partido político MORENA, contra Arturo Núñez Jiménez, en su carácter de Gobernador del Estado; Gerardo Gaudiano Rovirosa, en aquél entonces Presidente Municipal de Centro y aspirante a precandidato a Gobernador; y, el Partido de la Revolución Democrática⁷, por la comisión de conductas que afecta el principio de equidad en la contienda electoral, la neutralidad e imparcialidad en la aplicación de recursos públicos y actos anticipados de campaña.

El partido político expresó que tales conductas se deducen del evento acontecido el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, en el Deportivo "*La Manga II*", en días y horas inhábiles, en el que se tuvo como finalidad la promoción y posicionamiento de Gerardo Gaudiano Rovirosa como candidato a la Gubernatura del Estado por el PRD.

El denunciante señaló que durante la realización del evento mencionado, en una modalidad que afecta los principios de equidad en la contienda electoral e imparcialidad y neutralidad en la aplicación de los recursos públicos y en un presumible acto anticipado de campaña, el Gobernador del Estado aprovechó para posicionar políticamente a Gerardo Gaudiano Rovirosa,

⁷ En adelante PRD.

refiriéndose al proceso local y a éste como el candidato del PRD a la Gubernatura del Estado, pese a que se trataba de un supuesto evento oficial de inauguración que se debe regir por los principios referidos.

De igual forma sostuvo que durante su participación en el evento, el Gobernador pronunció un discurso en el que literalmente manifestó:

"...De alguna manera, siendo hoy 28 de diciembre y habiendo presentado Gerardo su solicitud de licencia temporal al Honorable Ayuntamiento de Centro, que entra en vigor a partir del 1ro de enero. De hecho, hasta donde recuerdo mi agenda, es el último evento público en donde vamos a estar él y yo; él como presidente municipal y yo como Gobernador del Estado. A mi todavía me van a aguantar un año, pero a él, yo espero, que lo aguanten un año de candidato y seis años de Gobernador de Tabasco..."

El Consejo Estatal declaró la inexistencia de las infracciones al considerar, en esencia, que no se acreditó la vulneración al principio de equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda, el uso indebido de recursos públicos, ni la comisión de actos anticipados de precampaña, por lo que declaró infundada denuncia promovida.

Inconforme con lo anterior, el partido político MORENA interpuso recurso de apelación y alegó ante el Consejo que incurrió en:

- i)* La incongruencia y falta de exhaustividad respecto de diversos temas;
- ii)* La violación a los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, así como al de acceso a una justicia completa, objetiva e imparcial y la indebida fundamentación y motivación, porque la autoridad parte de apreciaciones erróneas para concluir que las conductas denunciadas no constituyen infracciones a la normativa;
- iii)* La utilización de recursos públicos;
- iv)* La participación de Gerardo Gaudio Rovirosa en el evento;
- v)* Realización de actos anticipados de precampaña y campaña y de promoción personalizada a favor de Gerardo Gaudio Rovirosa; y,
- vi)* Responsabilidad del PRD.

El Tribunal local confirmó lo decidido por el Consejo Estatal de acuerdo con lo siguiente.

- ❖ **Falta de exhaustividad, congruencia interna y externa.** Declaró infundados los agravios, toda vez que el Consejo Estatal sí dio respuesta a los motivos de disenso expuestos por el promovente en el escrito de denuncia que dio origen al PES SE/PES/MORENA-ANJ/001/2018.

- ❖ **Discurso.** Consideró que en las declaraciones no existió una conducta parcial de Arturo Núñez Jiménez hacia Gerardo Gaudiano Rovirosa; traduciéndose solamente en expresiones emitidas en función de la libertad de expresión que le otorga la investidura de dicho cargo, Gobernador del estado, y que le confiere una connotación propia a sus actos como servidor público, que implican atribuciones de mando y acceso privilegiado a medios de comunicación; máxime que se trataba de la inauguración de una obra pública.

- ❖ **La utilización de recursos públicos.** Sostuvo que la mera concurrencia de un funcionario público a un evento partidista (sic) no entraña por sí misma influencia para el electorado, ya que esta conducta no se traduce necesariamente en una participación activa y preponderante por parte de los servidores públicos, como tampoco implica el uso de recursos públicos para inducir el sufragio a favor de determinado partido o candidato, lo que no fue demostrado por el hoy actor, siendo que en el PES, al denunciante le corresponde la carga probatoria de demostrar los hechos que constituyen su denuncia.

- ❖ **La participación de Gerardo Gaudiano Rovirosa en el evento.** Expresó que la promoción personalizada

de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares obtenidos por quien ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce, o el periodo en el que debe ejercerlo; se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político, cuestión que en el presente asunto no se acreditó.

- ❖ **Responsabilidad del PRD.** Señaló que las personas denunciadas participaron en eventos públicos bajo la investidura de servidores públicos, el primero en su carácter de titular del Poder Ejecutivo y el segundo, en su actuar como Presidente Municipal o Primer Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Centro.

- ❖ **Realización de actos anticipados de precampaña y campaña y de promoción personalizada a favor de Gerardo Gaudiano Rovirosa.** Estimó que con la difusión del mensaje del Gobernador del Estado en

la inauguración de una obra pública no se acreditan los actos anticipados de campaña.

Debido a lo anterior, el partido político MORENA promovió juicio de revisión constitucional electoral.

3. Consideraciones de la Sala Superior.

3.a. La entrega del deportivo es o no un evento masivo.

En su escrito de demanda, el partido político MORENA aduce que el Tribunal Local sostiene que no se acreditó que fuera un evento masivo, de los prohibidos por la legislación y la jurisprudencia, pero pierde de vista que esa modalidad quedó acreditada en el expediente, ya que de la concatenación de las fotografías aportadas por el Ayuntamiento de Centro y de la nota periodistas del Diario Tabasco Hoy, intitulada "CIERRA GAUDIANO CON MEGA OBRA DE 47 MDP", se desprende que se trató de un evento en el que concurrieron más de doscientos ciudadanos.

Es infundado el agravio.

Lo anterior es así, porque tal y como el Tribunal local sostuvo, que de los medios de convicción que obran en el sumario, no se acreditó que la inauguración y entrega de la *"construcción de la Unidad Deportiva la Manga II"*, se

haya tratado de un evento masivo, es decir, en el que acudieran más personas que aquellas que resultaron beneficiadas con la obra pública de que se trata; además, de que el partido político incumplió con la carga de la prueba; de ahí que, no demostró la existencia de un número determinado de asistentes como para considerarlo un evento masivo.

Ahora bien, tampoco se acreditó que fuera un evento masivo con el hecho de que se concatenen las fotografías aportadas por el Ayuntamiento de Centro y la nota periodista del Diario Tabasco Hoy, intitulada *“Cierra Gaudiano con Megaobra de 47 mdp”*.

De ahí que, aun considerando las fotografías y la nota periodística, son insuficientes para determinar que la inauguración y entrega de la obra pública Construcción de Unidad Deportiva *“la Manga II”*, se trató de un evento masivo; pues de dichos medios de convicción, no se pudo contabilizar las personas que acudieron al evento.

3.b. Expresiones de apoyo.

Por otra parte, el partido político MORENA argumenta que en relación a los aplausos, gritos y expresiones de apoyo que se escucharon de los asistentes cuando el Gobernador refirió a Gerardo Gaudiano Rovirosa como *“el candidato del PRD por un año y el próximo*

Gobernador de Tabasco por seis años”, es errado y equivocado el dicho del Tribunal responsable, pues existen esas expresiones y, por tanto, influyen para determinar el contexto y el verdadero sentido del evento.

Además de que es incorrecta su determinación al aducir que no se trata de una irregularidad que debiera atender el Instituto Electoral, pues es más que notorio y evidente que sí influye para determinar el contexto en el que se habría realizado el citado evento, siendo también totalmente falso que no se haya hecho valer en la denuncia ante el Órgano Administrativo, pues contrario a lo sostenido en la sentencia, se hizo valer en la queja inicial.

Son infundados los agravios hechos valer.

Lo expuesto es así, ya que si bien es cierto que es correcto lo que el partido político MORENA aduce, en el sentido de que se escucharon aplauso de los asistentes cuando el Gobernador refirió a Gerardo Gaudiano Rovirosa como *“el candidato del PRD por un año y el próximo Gobernador de Tabasco por seis años”*; también lo es que, el Tribunal Local durante el desahogo del medio de prueba consistente en el disco compacto, refirió que contiene dos audios, y sostuvo que no se desprendieron los gritos y expresiones de apoyo a que se refiere el partido político MORENA; además, el órgano colegiado

sostuvo que en relación con la expresión antes referida, no resulta una irregularidad que debiera atender la responsable, pues lo esencial era que se analizara el discurso denunciado, sobre lo afirmado en la denuncia.

De ahí que, sí se analizó el agravio hecho valer, pues el Consejo Estatal, sí llevó a cabo el análisis respecto de la supuesta expresión de apoyo a que se ha hecho referencia; sin que tales argumentos hayan sido combatidos por el partido político MORENA, pues no expresa cuál fue la influencia de las expresiones, gritos y aplausos, con el fin de poder desentrañar el verdadero sentido del evento denunciado.

En adición a lo antes expresado, esa Sala Superior comparte lo sostenido por el Tribunal responsable, respecto de que el acto es de gobierno y que el discurso en su contexto no conlleva infracción alguna al respecto.

Al respecto, esta Sala Superior ha expresado que respecto de la propaganda institucional que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno; así como la propaganda de los partidos políticos no constituyen infracción cuando en ésta se contiene información relativa a los programas sociales del gobierno en funciones y la realización de obras públicas.

De conformidad con lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo, de la Carta Magna, la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; y, en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En ese sentido, este Órgano colegiado ha sostenido que no todos los actos que realice un servidor público pueden ser catalogados como una infracción al artículo 134 de la Constitución Política en el ámbito electoral, sino que es posible se configure una violación en materia político-electoral, a lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando un funcionario público u órgano de gobierno federal, local o municipal, directamente o a través de terceros, orquesten la difusión de la imagen de los propios servidores, con base en los actos realizados en ejercicio de la función pública que desempeñan, verbigracia, que se contrate, se instruya, se promueva o se presione de cualquier forma a los medios

de comunicación para difundir las actividades de un funcionario público.

Al respecto, la disposición constitucional en comento, no tiene por objeto impedir que los servidores públicos lleven a cabo los actos que por su propia naturaleza deben efectuar en los tres órdenes de gobierno, y menos prohibir, que participen activamente en la entrega de bienes y servicios a los gobernados en la demarcación territorial que corresponda, ya que ello podría atentar contra el desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.

Así, la función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno; de esta forma, no debe verse alterada la posibilidad de una mejor realización de las tareas que confía la Constitución y la ley a los servidores públicos en beneficio de la sociedad.

Por lo que, el actuar no debe contravenir disposiciones de orden público, ya que la esencia de la prohibición constitucional y legal, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan

promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral, porque ello sería un atentado directo a los principios y valores que rigen los procesos electorales, básicamente los de equidad e igualdad que se tratan de proteger con estas normas.

Ahora bien, el Gobernador del Estado de Tabasco en la parte conducente del discurso, dijo lo siguiente:

*"...para que vivamos en una sociedad en armonía y convivencia sin delito una sociedad en plena recomposición del tejido social, muchas felicidades Gerardo por esta nueva realización de tu gobierno de alguna manera siendo hoy veintiocho de diciembre y habiendo presentado Gerardo su solicitud de licencia temporal al honorable ayuntamiento de Centro que entra en vigor a partir del primero de enero, de hecho hasta donde recuerdo mi agenda es el último evento público en donde vamos a estar él y yo, el como presidente municipal y yo como **Gobernador del estado a mí todavía me van aguantar un año pero él yo espero que lo aguanten un año de candidato y seis años de gobernador de Tabasco.***

Así pues, lo felicito por la tarea que ha realizado al frente de la comuna, y le deseo el mayor de los éxitos en la nueva actividad que emprende; y que sea como nos dijo a todos, que dará siempre su corazón al Centro, y lo proyectará en las tareas que los electores, en su caso, le den la oportunidad de realizar no sólo por el Centro sino para todo Tabasco. Felicidades La Manga II..."

De la reproducción del mensaje emitido por el Gobernador del Estado de Tabasco, se advierte que se trata de un acto de gobierno y no proselitista, toda vez que se trató de la entrega de una obra pública, consistente en la construcción de la unidad deportiva la

Magna II, en la que Gerardo Gaudiano Rovirosa y Arturo Núñez Jiménez participaron en su calidad de empleado o servidores públicos y no en su calidad de precandidato.

Ahora bien, de la transcripción del mensaje aludido, se advierte que no se infringe lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el mensaje, analizado en su contexto no se llevó a cabo un llamamiento explícito al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Lo anterior, pues sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que trascienda en el electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente y no limitativa, se mencionan en enseguida: "vota por", "elige a", "apoya a", "emita tu voto por", "vota en contra de", "rechaza a", o cualquier otra que de forma unívoca o inequívoca tenga sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Por otra parte, esta Sala Superior también asevera que la asistencia de los servidores públicos al evento oficial antes señalado no vulnera lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución federal, ya que el conjunto de

normas y principios constitucionales que rigen la materia electoral, así como los derechos a las libertades de expresión y asociación de las personas que desempeñan un cargo público, permiten derivar el derecho de los servidores públicos para asistir a un acto de carácter oficial como lo es la inauguración de una obra pública, siempre y cuando no promuevan el voto a favor o en contra de algún partido político o candidato.

Además, para que se constate la conculcación de lo establecido en la norma constitucional citada, es necesaria la concurrencia de alguno de los tres aspectos fundamentales⁸, lo cual, en el caso particular, no está acreditado.

Ya que la mera concurrencia de un funcionario público a un acto de gobierno no entraña por sí misma influencia para el electorado, ya que esta conducta no se traduce necesariamente en una participación activa y preponderante por parte de los servidores públicos, como tampoco implica el uso de recursos públicos para inducir el sufragio a favor de determinado partido o candidato, lo que no fue demostrado por el hoy actor, siendo que en

⁸ *1. La participación directa e inmediata, en ejercicio de la función pública que tiene encomendada, en el respectivo acto proselitista.*

2. La solicitud del servidor público del voto de los electores o de apoyo político para un determinado candidato a un cargo de representación popular, condicionada a la prestación del servicio público que debe prestar. 38

3. Que ese día haya obtenido la retribución que legalmente le corresponde, en circunstancias ordinarias y por la labor que ejerce, en el periodo que se considere hábil, en términos de la legislación aplicable.

el procedimiento especial sancionador, al denunciante le corresponde la carga probatoria de demostrar los hechos que constituyen su denuncia.

Por último, con el actuar del Gobernador y del entonces Presidente Municipal no se actualiza actos anticipados de campaña, pues resulta necesario que se acrediten los elementos personal, temporal y subjetivo.

En el presente asunto, no se acreditó el elemento subjetivo en el mensaje realizado por el Gobernador del Estado de Tabasco durante la inauguración de la obra pública consistente en la Unidad Deportiva de la Manga II de Centro, Tabasco, pues, como se dijo, no se contiene un llamamiento al voto; por tanto, al no tener esa característica el mensaje expresado por el denunciado, es evidente que no se acreditan los actos anticipados de precampaña o campaña que le atañe el hoy actor.

En este orden de ideas, es que el discurso del Gobernador no resulta violatorio de las disposiciones legales aplicables.

3.c. Difusión de los medios de comunicación del discurso de Gobernador.

El partido político arguye que la responsable reconoce que no se observa pronunciamiento alguno sobre señalar

si con la difusión en los medios de comunicación del (1) discurso del Gobernador, (2) de la modalidad del evento y (3) del evento mismo, se acreditaba o no un impacto a la ciudadanía; sin embargo, el propio Tribunal Local sostuvo erróneamente que no resultaba necesario, ya que en su concepto tal cuestión estaba sujeta a que en el discurso pronunciado por el gobernador del estado se llamara de forma expresa o implícita al voto.

Alega, que contrario a lo sostenido, también se hizo valer violación a diversas normas y principios, como la violación a los principios de imparcialidad y neutralidad en la aplicación de los recursos públicos, los cuales podrían actualizarse con independencia de aquellos, por lo que es incorrecto ceñir la conducta a los actos anticipados de campaña; además, con las notas publicadas por el Ayuntamiento y periodísticas, se puede tener un mejor contexto del acto denunciado y permite comprender por qué el discurso del Gobernador sí penetró en el conocimiento de la ciudadanía en general y que se vulneraron los principios de neutralidad e imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos.

Es inoperante el motivo de queja hechos valer.

Lo anterior, ya que el partido actor se limita a realizar afirmaciones genéricas y subjetivas, sin precisar por qué el discurso pronunciado por el Gobernador del Estado

resultaba violatorio a las disposiciones legales electorales, pues al ser analizados por el Tribunal responsable, concluyó que no constituía de forma expresa o implícita un llamamiento al voto, por lo que, al no haberse acreditado infracción alguna, resultaba lógico que la responsable no analizara que impacto tendría ese discurso ante la ciudadanía, cuestiones que no están dirigidos a controvertir las consideraciones en las que se sustentó la resolución impugnada.

Lo anterior se corrobora al analizar la sentencia impugnada, pues el tribunal responsable, en cuanto al agravio en estudio, si se pronunció sobre el tema de difusión en los medios de comunicación del discurso del Gobernador, al expresar lo siguiente:

- ✓ No se observa pronunciamiento alguno por parte de la Consejo Estatal, sobre *“señalar si con la difusión en los medios de comunicación del discurso del Gobernador, de la modalidad del evento, se acreditaba o no un impacto a la ciudadanía, al presentar a Gerardo Gaudiano como el ya candidato a Gobernador en un momento en el que sólo era un aspirante”*.
- ✓ Lo que en concepto del Tribunal Local no resultaba necesario, **ya que tal cuestión estaba sujeta a que el discurso pronunciado por el gobernador del estado**

resultara violatorio a las disposiciones legales aplicables; toda vez que al ser analizado se concluyó que no constituían de forma expresa o implícita un llamado al voto.

- ✓ En ese contexto, al no haberse acreditado infracción alguna por el Gobernador, resultaba lógico que la responsable no analizara que impacto tendría ese discurso ante la ciudadanía.

De lo expuesto, se aprecia que el Tribunal Local analizó lo relativo a la difusión en los medios de comunicación del discurso de gobernador, en el que sostuvo que no resultaba necesario su estudio, toda vez que tal cuestión estaba sujeta a que la disertación resultara violatoria a las disposiciones legales aplicables, pues se concluyó que no constituía de forma expresa o implícita un llamado al voto; aspectos que, de ninguna manera, el partido combate directamente.

Debe tenerse presente que los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir su sentencia.

También, el actor debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó el

acto reclamado, conforme a los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a derecho, ya que los agravios que dejan de cumplir tales requisitos resultan inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales el acto o resolución impugnada, dejándolo prácticamente intocado.

Además, considerando que el principio de estricto derecho, el cual rige al juicio de revisión constitucional electoral, condiciona a que los conceptos de agravio deban estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver, lo que en la especie no sucede.

En esas condiciones, no basta con que el partido político actor limite sus argumentos sobre que no puede condicionar el resto de los agravios al llamado expreso o implícito al voto, ya que también se hizo valer la violación a los principios de imparcialidad y neutralidad en la aplicación de los recursos públicos, los cuales podrían actualizarse con independencia de aquellos; que se pueden observar las diversas notas; y, que con ello permite tener un mejor contexto de porque sí penetró en el conocimiento de la ciudadanía en general; pues, no confronta las consideraciones del tribunal responsable,

por lo que es evidente que estamos ante agravios inoperantes.

A lo anterior, sirve de sustento el contenido de la jurisprudencia y tesis siguientes de rubros ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES POR INCOMPLETOS”***⁹, ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LA TOTALIDAD DE LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN LA SENTENCIA RECLAMADA”***¹⁰ y ***“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUÉLLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”***¹¹.

No pasa desapercibido, que el actor aduce que llevó a cabo diversos argumentos respecto de la infracción a los principios de neutralidad e imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, ya que éstos, por una parte, no establece porque existe la infracción a la que alude y, en otra, tal cuestión fue contestada por el Tribunal Local, sin que se parte actor haya hecho valer manifestación alguna.

3.d. Falta de exhaustividad respecto de la promoción como candidato.

⁹ *Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 72, tercera parte, página cuarenta y nueve.*

¹⁰ *Tesis aislada, Semanario Judicial de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Volumen 139-144, cuarta parte, página veintiséis.*

¹¹ *Tesis aislada, Tercera Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Agosto 1991, página 83.*

El partido político actor argumenta que Tribunal Local no se pronunció respecto de que Gerardo Gaudiano Rovirosa fue promovido y promocionado como candidato en un momento en el que ni siquiera adquiriría la calidad de precandidato, lo que por sí solo ya violenta la ley electoral, por haberse adelantado en los tiempos y no esperar el plazo legalmente para ello; más aún, porque fue en un acto público de entrega de una obra pública.

Es infundado, el motivo de queja hechos valer.

Lo anterior es así, porque contrario a lo que el actor aduce, el Tribunal responsable sí realizó manifestación respecto del tema en análisis, en el que sostuvo que:

- *No existió una conducta parcial de Arturo Núñez Jiménez hacia Gerardo Gaudiano Rovirosa; traduciéndose solamente en expresiones emitidas en función de la libertad de expresión que le otorga la investidura de dicho cargo, Gobernador del estado, y que le confiere una connotación propia a sus actos como servidor público, que implican atribuciones de mando y acceso privilegiado a medios de comunicación; máxime que se trataba de la inauguración de una obra pública.*

- *Tal como se ha sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXVII/2004, cuyo rubro es: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)**”.*

- *No resulta aplicable el criterio que aduce el actor ha emitido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que los “servidores públicos vulneran el principio de imparcialidad, cuando en el ejercicio de las funciones propias del cargo público encomendado, se pronuncien a favor o en contra de algún candidato o fuerza política, con el objeto de favorecerlo”; toda vez que la misma tiene como presupuesto, la total acreditación del pronunciamiento a favor de un candidato o partido político por parte de un servidor público, lo que en el caso no sucedió.*

- *Tal como se acreditó con las probanzas allegadas al PES cuya resolución se impugna; las expresiones emitidas por Arturo Núñez Jiménez actual gobernador del estado de Tabasco, en el discurso realizado en la inauguración de la unidad deportiva*

de la Manga II de Centro, Tabasco, no contienen pronunciamientos referentes a favorecer a Gerardo Gaudiano Rovirosa o al PRD; razón por la cual no se encuentra dentro del supuesto de dicho criterio.

De lo expuesto se advierte, que el Tribuna Local sostuvo que no resulta aplicable la tesis consistente en que los *“servidores públicos vulneran el principio de imparcialidad, cuando en el ejercicio de las funciones propias del cargo público encomendado, se pronuncien a favor o en contra de algún candidato o fuerza política, con el objeto de favorecerlo”*; toda vez que la misma tiene como presupuesto, la total acreditación del pronunciamiento a favor de un candidato o partido político por parte de un servidor público, lo que en el caso no sucedió; pues, de las constancias de autos se advierte que no se contienen pronunciamientos referentes a favorecer a Gerardo Gaudiano Rovirosa o al PRD, razón por la cual no se encuentra dentro del supuesto de dicho criterio.

Por lo tanto, contrario a lo que el quejoso alega, el Tribunal Local si dio contestación respecto del agravio que ahora se analiza.

3.e. El evento denunciado constituye infracción.

En su escrito de demanda, el partido político MORENA hace valer que el evento denunciado, si constituye una infracción a la legislación electoral, debido a que también se denunció la violación a los principios de neutralidad e imparcialidad en la aplicación de los recursos, por lo que aun y cuando estimara que no hay actos anticipados de campaña, debió estudiar los agravios y la conducta denunciada, incluyendo el discurso, a la luz de dichos principios.

Es **infundado** el agravio, debido a que el Tribunal Electoral local sí estudio la conducta denunciada y el discurso pronunciado durante la inauguración de una Unidad Deportiva, a la luz de los principios de neutralidad e imparcialidad.

Al respecto, cabe señalar que el Tribunal Electoral local, al dictar la sentencia impugnada, se pronunció sobre el tema del "discurso", en los términos siguientes:

- Al analizar el discurso, el Consejo responsable señaló que cuando el Gobernador del estado manifestó "*en su caso*", debía entenderse en el sentido de, "*si se presenta el hecho o se da la oportunidad*", lo que refiere a un hecho incierto a futuro, que no llama a promover la aspiración del otro servidor público, porque resulta un "*anhelo*" sujeto a una condición, a

partir de lo que se entiende por los verbos "*Esperar*" que es "*poner en alguien la confianza de que hará algún bien*", y el "*Desear*", como "*anhelar que acontezca o deje de acontecer algún suceso*".

- El Consejo responsable valoró las frases, en el contexto, literalidad y estructura, del discurso, y concluyó "*que las expresiones del Gobernador no constituyen de forma expresa o implícita un llamado al voto, o que incidan en la percepción de la ciudadanía del Estado, respecto al aspirante y a la contienda electoral*", y, asimismo, no advirtió alguna vulneración a la neutralidad que exige el principio de imparcialidad, por lo que desestimó la infracción imputada.
- Resulta evidente, contrario a lo aducido por el actor, que el Consejo responsable sí utilizó razonamientos teóricos y jurídicos a fin de sostener la legalidad de las expresiones del denunciado Arturo Núñez Jiménez.
- Los razonamientos del Consejo responsable se consideran válidos y suficientes para considerar que el discurso realizado por el Gobernador no viola el principio de imparcialidad y equidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal; porque de la lectura integral del mensaje emitido por tal funcionario público; se advirtió la realización de diversas expresiones, sin embargo, de

SUP-JRC-117/2018

acuerdo con la sentencia recaída a los expedientes SUP-JRC-194/2017, SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 acumulados, ninguna de ellas implica o tiene un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

- Las expresiones del Gobernador no conllevan a violar el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, ya que:
 - Fueron dirigidas a indeterminado número de ciudadanos que concurrieron a la inauguración de la obra.
 - No se solicitó de manera textual el voto a favor de Gerardo Gaudio Rovirosa.
 - No se advierten expresamente las palabras “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “(X a tal cargo)”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.
 - No realizó expresiones que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular.

- La de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales, prometiendo algo a cambio.
- En tales declaraciones no existió una conducta parcial del Gobernador hacia Gerardo Gaudiano Rovirosa; traduciéndose solamente en expresiones emitidas en función de la libertad de expresión, como se acreditó por las probanzas allegadas al PES cuya resolución se impugna.

De lo anterior se advierte que el Tribunal Electoral local sí se pronunció respecto de la supuesta violación del párrafo séptimo del artículo 134 del Pacto Federal, al considerar válidos y suficientes los argumentos expuestos por el Consejo General del IEPCT, en el sentido de que no se advirtió alguna vulneración a la neutralidad que exige el principio de imparcialidad, y desestimó la infracción imputada.

Por otro lado, con relación a la utilización de recursos públicos, el tribunal electoral local razonó que:

- La regla prevista en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional mandata que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, y las

demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

- Como principio se debe considerar que los ciudadanos que ejercen alguna función pública, ya sea de elección popular o por nombramiento o designación, no pueden ser considerados *per se*, como "*recurso material, financiero o económico del Estado*", sino como un recurso humano, necesario para que los órganos del poder público puedan cumplir las funciones y atribuciones que constitucional y legalmente les son conferidas. En este sentido, si bien el servidor público es un "*recurso humano*" y que, acorde a la prohibición prevista en el artículo 134, párrafo séptimo, del Pacto Federal, podría ser interpretado como un recurso público, resulta necesario que ese "*recurso humano*", esté en el ejercicio de su función, para ejecutar actos inherentes a sus atribuciones, conforme a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia, sometido al respectivo régimen de responsabilidad administrativa o Derecho Disciplinario, para el caso de incumplimiento de sus deberes y funciones o de infracción a los mencionados principios.

- Si un servidor público asiste a un acto de proselitismo político o político-electoral o partidista, durante los días y las horas hábiles, no genera en ese acto, la actualización de la violación al principio de equidad, debido a que se deben analizar tres aspectos fundamentales:

1. La participación directa e inmediata, en ejercicio de la función pública que tiene encomendada, en el respectivo acto proselitista.

2. La solicitud del servidor público del voto de los electores o de apoyo político para un determinado candidato a un cargo de representación popular, condicionada a la prestación del servicio público que debe prestar.

3. Que ese día haya obtenido la retribución que legalmente le corresponde, en circunstancias ordinarias y por la labor que ejerce, en el periodo que se considere hábil, en términos de la legislación aplicable.

Sólo si se demuestra la existencia de alguno de estos elementos se podrá concluir que existe una indebida participación y utilización de los recursos públicos a favor o en contra de algún partido político o candidato a un cargo de representación popular,

bajo la premisa de que el servidor público, en sí mismo, es un "*recurso público*".

- En autos se acreditó que el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete se llevó a cabo la inauguración de la unidad deportiva la manga II, en el cual los ciudadanos Arturo Núñez Jiménez en su carácter de Gobernador del Estado y Gerardo Gaudiano Rovirosa asistieron a dicho evento; sin embargo, en ese acto no se acredita que los mencionados servidores públicos hayan llevado a cabo una participación directa e inmediata, en ejercicio de la función pública que tienen encomendada, respectivamente, y tampoco que hicieran una solicitud de voto a los electores, como condición para la prestación de los servicios públicos a su cargo y tampoco que incurrieron en la comisión de otra conducta ilícita, como el desvío de recursos públicos.
- En el PES, al denunciante le corresponde la carga probatoria de demostrar los hechos que constituyen su denuncia.

Como se observa, el tribunal electoral local también se pronunció respecto del supuesto uso de recursos públicos en contravención al mandato constitucional que impone a los servidores públicos la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su

responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos; y al respecto, determinó infundado el agravio, entre otras razones, porque consideró que no se demostró que durante el acto denunciado, se hubiera hecho una solicitud de voto a los electores, como condición para la prestación de los servicios públicos a su cargo y tampoco que incurrieron en la comisión de otra conducta ilícita, como el desvío de recursos públicos.

Con apoyo en lo anterior, es dable estimar que carece de todo sustento lo afirmado por la parte enjuiciante, en el sentido de que el tribunal responsable justificó su determinación mediante un análisis centrado en los actos anticipados de campaña, dado que, como se demostró, hubo pronunciamientos específicos en torno a los tópicos del discurso y los recursos públicos.

3.f. Solicitud de que esta Sala Superior se pronuncie respecto de diversos temas.

Por otro lado, se consideran **inoperantes** los agravios en los que la parte accionante solicita a la Sala Superior que se pronuncie respecto de si el evento denunciado constituye o no una infracción a los principios de neutralidad e imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, analizándolo de manera completa y en su contexto, y se atiendan todos y cada uno de los puntos

de agravio, pues en su concepto, la sentencia recurrida lo único que se observan son intentos de justificación que no resultan válidos.

Lo anterior obedece a que, es inviable analizar esta cuestión como el promovente lo propone, dado que al respecto subsisten las razones que dio el Tribunal responsable.

3.g. falta de exhaustividad y congruencia respecto del inicio de los trabajos de construcción de la obra pública.

El partido político MORENA aduce que el Tribunal responsable incurre en falta de exhaustividad y congruencia externa, pues aunque se le expuso en la demanda, tampoco se pronunció si se tenía o no por acreditada la participación de Gerardo Gaudiano Rovirosa en el banderazo de inicio de los trabajos de construcción de la obra pública, del 1 de septiembre de 2017, con la finalidad de evidenciar que se trató de recursos públicos que si bien eran federales, fueron aprovechados y utilizados de forma indebida para promocionarlo.

Es infundado el agravio hecho valer.

Lo anterior es así, ya que si bien es cierto que la parte actora hizo valer ante el Tribunal Local el argumento que

ahora se analiza, mismo que no le dio contestación; también lo es que, el hecho de que Gerardo Gaudiano Roviroso haya o no participado en el inicio de los trabajos de construcción de la obra pública y la haya entregado, se trata de los mismos recursos públicos que según el partido político promovente fueron aprovechados y utilizados en forma indebida para promocionarlo.

Respecto de esto último, el Tribunal responsable sostuvo, tal y como quedó evidenciado en líneas que anteceden, que la mera concurrencia de un funcionario público a un evento no entraña por sí misma influencia para el electorado, ya que esta conducta no se traduce necesariamente en una participación activa y preponderante por parte de los servidores públicos, como tampoco implica el uso de recursos públicos para inducir el sufragio a favor de determinado partido o candidato, lo que no fue demostrado por el hoy actor, siendo que en el PES, al denunciante le corresponde la carga probatoria de demostrar los hechos que constituyen su denuncia.

De ahí que, el Tribunal Local haya respondido el planteamiento, sin que la parte actora realice argumento alguno con el fin de combatir dichas premisas.

VI. Decisión.

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los motivos de disenso hechos valer por el partido accionante, lo procedente es confirmar la sentencia dictada por el Tribunal responsable, el quince de mayo del año en curso, en el recurso de apelación número TET-AP-55/2018-II, que confirmó la resolución formulada por el Consejo Estatal, dentro del PES identificado con el número SE/PES/MORENA-ANJ/001/2018, en el que se declaró la inexistencia de la presunta comisión de conductas que afectan el principio de equidad en la contienda electoral, la neutralidad e imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, actos anticipados de campañas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFIQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y remítanse los expedientes al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SUP-JRC-117/2018

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO